



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO  
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Marzo 11 de 2021**

<b>Asunto:</b>	EJECUTIVO
<b>Ejecutante</b>	MILDRETH AMINTA BENCARDINO GALLEGO
<b>Ejecutado</b>	TATIANA ANDREA VASQUEZ ROMAN
<b>Radicado</b>	No. 05001-31-03-015-2020-00037-00
<b>Asunto</b>	REMITE PROCESO

Se allega al correo electrónico del Despacho el 24 de febrero de 2021 auto de la Superintendencia de Sociedades mediante el cual se Admitió a la señora TATIANA ANDREA VASQUEZ ROMAN en proceso de Intervención regulado por el decreto 4334 de 2008, por lo que solicitan la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades- Intendencia Regional Medellín.

De acuerdo con el citado decreto en su artículo 9 numeral 9, hace remisión a la Ley 1116 de 2006 para el trámite de los procesos que se encuentran en ejecución y son solicitado por la interventora dentro del proceso de intervención declarado por la Superintendencia de Sociedades, establece el deber de remitir a quien conoce de los procesos ejecutivos o de cobro iniciados con anterioridad en contra del deudor y prohíbe a estos mismos iniciar demanda ejecutiva. De conformidad con la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, artículo 20:

*“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”*

Por lo brevemente indicado, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo en contra de la demandada TATIANA ANDREA VASQUEZ ROMAN, a partir del inicio del proceso de intervención al que fue admitido mediante auto N°2021-01-016282 del 26 de enero de 2021 de la Superintendencia de sociedades.

SEGUNDO: poner a disposición las medida cautelares contenidas en este proceso, la cual es: embargo del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 01N-5148620 de la Oficina de Registro en Instrumentos Públicos Zona Norte,(la cual se encuentra realizada y debidamente perfeccionada), a favor de la Superintendencia de sociedades, interventora MARIA FERENDA CORREA VELEZ con C.C. No. 1.128.273.649. Ofíciase en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

K

Por lo anterior, se ordenará remitirlo a la Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional de Medellín para que haga parte del trámite de intervención que allí se declaró abierto.

Firmado Por:

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

**JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d707f809fd3559ba136e92b6d1a6656dc5f34db67fac5038e9a913e497f1ea07**

Documento generado en 11/03/2021 12:07:02 PM